



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1645/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-323-1316, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el pedimento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso interpuesto por Marcos Valentín Menaldo Vásquez; declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 501-2023-SSEN-00046, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; dictó de manera directa la solución del caso y rechazó el recurso de casación interpuesto por Marcos Valentín Menaldo contra la Sentencia Penal núm. 501-2023-SSEN-00046. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Rechaza el pedimento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, incoado por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez.

Segundo: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, solo en cuanto a la multa, y rechaza en los demás aspectos.

Tercero: Dicta de manera directa la solución del caso, por tanto, condena al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, al pago de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Valentín Menaldo Vásquez, imputado; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023.

Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sexto: Se compensan las costas procesales en cuanto al recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda; y condena al recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez al pago de estas.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La referida sentencia le fue notificada en su domicilio a la parte recurrente, Marcos Valentín Menaldo Maldonado, mediante el Acto núm. 889/2023, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, a requerimiento del Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y el escrito de defensa

El señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2024,

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el 14 de octubre de 2025, con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316.

El antes citado recurso fue notificado a la procuradora general de la República en fecha 30 de enero de 2024, mediante el Oficio núm. SGRT-332, instrumentado y suscrito por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-SS-323-1316, se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Por la prelación que conlleva el planteamiento del quinto medio expuesto por el imputado recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez y su pedimento incidental, ambos sobre la extinción de la acción, procede examinar en primer orden tales planteamientos.

3.2. Como quinto medio de casación, el recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez, a través de su defensa técnica, alega violación al principio del plazo razonable, e indica que este inició el 12 de abril del año 2018 con su arresto allanamiento, y lleva cinco años y corriendo, sin sentencia definitiva y sin que le hayan decretado rebeldía al solicitante, por lo que se impone la extinción de la acción penal, tal como lo establece la norma. Sin embargo, este aspecto no le fue planteado a la corte de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. No obstante lo anterior, se procede a su examen debido a que el recurrente, en adición a lo denunciado en su quinto medio, solicitó de manera incidental, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto del 2023, la declaratoria de extinción acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en abono y fortalecimiento a las ya vertidas explicaciones, y amplias motivaciones previstas en el recurso de casación, presentado como quinto medio, en las páginas 22 al 25, del referido recurso.

3.4. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.¹

3.5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un

¹ SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00243, de fecha 30 de marzo de 2021.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.7. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la 'extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.²

3.8. Esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, se observa que el recurrente señala que fue arrestado y allanado el 12

² SCJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de 2018, lo cual se verifica con las actas levantadas al efecto; que se emitió medida de coerción en contra del hoy imputado el 19 de abril de 2018, mediante la resolución penal núm. 0670-2018-SMDC00755, consistente en prisión preventiva.

3.9. Posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 19 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, resultando apoderado el sexto juzgado de la instrucción que mediante resolución número 062-2019-SAPR-00060, de fecha 28 de febrero del 2019, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en fecha 6 de agosto de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00150, sobre el proceso seguido en contra de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por supuesta violación a los artículos ya descritos en otro apartado de la presente sentencia. En fecha 5 de marzo de 2021, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Mariela Ramos, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación H. de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00150, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cuanto al fondo anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Mediante auto de reasignación de fecha 8 de abril de 2021, emitido por presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ese tribunal fue apoderado para conocer sobre el presente caso; acto seguido, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, la Jueza Presidenta en funciones de este Segundo Tribunal Colegiado, fijó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante auto la audiencia pública para el día 17 de junio de 2021. Que luego de varios aplazamientos motivados en derecho, el día primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) se inició la instrucción del juicio, siendo recesado por lo avanzado de la hora para el día 7 de septiembre de 2021. En fecha 7 de septiembre de 2021 el Ministerio Público fueron escuchados los testimonios de Omar Fermín, Alberto Montás Castillo, Ángel Curiel Sánchez, recesando el juicio, a pedimento del Ministerio Público, para el día 16 de septiembre de 2021, a los fines de conducir a Mildred Magdalín Maldonado Pared. En la indicada fecha se recesó para el 23 de septiembre de 2021, en vista de que uno de los jueces no estaba disponible. En la fecha mencionada se aplazó para el 28 de septiembre de 2021, a los fines de que la defensa técnica estuviera presente; siendo esta aplazada para el 18 de octubre de 2021 por razones de salud de la jueza presidenta; en esa audiencia se aplazó para el 27 de octubre de 2021, por razones de salud del representante del Ministerio Público; fecha en la cual se continuó con el conocimiento del proceso, y se aplazó para el 2 de noviembre de 2021, por lo avanzado de la hora. En la fecha citada se aplazó para el 12 de noviembre de 2021 por la licencia médica del magistrado Deiby T. Peguero Jiménez; la cual, a su vez, se aplazó para el 23 de noviembre 2021, a los mismos fines. En la audiencia fijada, se recesó para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de darle la oportunidad a la defensa de presentar su testigo; fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, por la avanzado de la hora y se fijó para el 1 de diciembre de 2021, donde se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura íntegra para el 21 de diciembre de 2021; sin embargo, por razones atendibles al tribunal la lectura fue prorrogada en varias ocasiones hasta el 7 de marzo de 2022. Posteriormente, a raíz de los recursos de apelación presentados por el imputado y el Ministerio Público contra la decisión emitida, fue apoderada la Corte a qua, la cual describe que se efectuaron varias audiencias,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo a emitir su fallo el 27 de abril de 2023, cuando ya el proceso tenía 5 años, recurriendo ambas partes la decisión emitida, siendo apoderada esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.10. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que el desenvolvimiento propio del caso, tales como, primero una sentencia absolutoria, un recurso de apelación contra esta decisión, un nuevo apoderamiento ante el tribunal de primer grado, y su subsiguiente apelación; y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, ya señaladas precedentemente, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público

3.12. Al resumir el primer medio de casación del recurrente, se observa que está dirigido en dos vertientes. En un primer aspecto alega que, en el caso de especie, el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, fue condenado por la posesión de 5.05 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, cantidad que lo califica en la categoría de traficante y la pena de 5 a 20 años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envuelta en la operación. Y resulta que fue a 5 años de prisión, obviando el aspecto de la multa que es inclusivo a la pena privativa de libertad. En un segundo aspecto, sostiene el recurrente que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada al no decomisar los medios de pruebas materiales, alegando que fueron reclamados por supuestos propietarios. Los intervenientes voluntarios no probaron la propiedad, pues lo que aparece en el dossier es copias de documentos como medio de prueba la Corte a qua emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al negar el decomiso de los vehículos en que se transportó la droga, inobservando lo preceptuado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Existe la certificación del Inacif que demuestra las trazas que había en los vehículos solicitados en decomisos y, las demás pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de manera conjunta y armónica, con la que se sostenía acusación por los hechos probados, más allá de toda duda razonable.

3.13. En relación al primer aspecto del primer medio, el cual se analizara de manera conjunta con el segundo medio de casación, por estar dirigidos en un mismo sendero argumentativo, y es que entiende el recurrente que la corte incurrió en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad, al momento de eximir al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciable de la multa, puesto que es la propia ley que estipula condena de prisión y multa (cuando se trate de traficantes, se sancionara a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos), tal como lo consagra el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Es la taxatividad del legislador que los Jueces deben aplicar y, en el caso de especie la conjunción copulativa "Y", significa que es prisión y multa conjuntamente. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia, el artículo 74.2 de la Constitución Política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respecto a su contenido esencial. En el caso concreto, es irrazonable e ilegal no imponer la multa. El eximirlo de multa es ilegal, se trata del texto de ley que no está sujeto a interpretación, la conjunción "y" prevé que debe ser pena acompañada de multa, sin margen de movilidad para los juzgadores.

3.14. En atención a lo invocado por el recurrente, se observa que la corte al ponderar los alegatos del argumento invocado ahora como causal de casación, reflexionó de la manera siguiente:

[...] La eficacia de la pena accesoria de multa depende de que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y de sentirla como una sanción racional y justa. A falta de uno de estos presupuestos, la razón de ser y la validez de la multa resulta contraproducente a los fines perseguidos. No resulta racional imponer una carga económica a quien con antelación se sabe es incapaz de solventarla, máxime cuando ya se impuso una pena privativa de libertad que se traduce en una restricción a sus derechos. Tal y como fuese valorado por el a quo, la aplicación automática de penas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideradas cerradas, significaría retrotraer los avances logrados, y volver a la concepción superada de un carácter punitivo de la pena y dejaría de lado los fines Re educacionales de estas, no puede entenderse que la pena como fin persiga la exclusión o eliminación del infractor, sino que, la pena busca intimidar al infractor para que se abstenga de repetir el comportamiento delictivo en el futuro al momento de reintegrarse a la sociedad; por lo que, a juicio de esta sala, tanto la pena de cinco (05) años de reclusión así como eximir al imputado del pago de la multa solicitada, es la pena que se ajusta en la especie, respecto al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power.

3.15. En función de lo invocado por el Ministerio Público, en lo atinente a la no imposición de pago de multa al imputado, es necesario observar que de conformidad con los tipos penales por los que resultó condenado el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), de igual manera, lo reseñado en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que dispone una sanción penal de hasta veinte años de reclusión y la imposición de una multa ascendentes hasta cuatrocientos salarios mínimos, como bien señala la corte, la doctrina y la jurisprudencia nacional, permiten a los juzgadores valorar otras cuestiones al imponer las pena.

3.16. Al hilo de lo anterior, esta sala penal entiende que la Corte a qua hizo una incorrecta apreciación de las facultades que le conceden la doctrina y la jurisprudencia nacional, al establecer que es correcto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder del tribunal de juicio, y dar por establecido que el imputado es insolvente para solventar el pago de la multa; en ese sentido esta sala difiere de la decisión, pues siendo la multa una pena de carácter disuasivo y constituye una medida fiscal, su determinación está sujeta a las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad; de ahí que procede acoger el argumento del Ministerio Público, y dictar propia solución condenando al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); que es el monto mínimo fijado por la norma y que resulta proporcional a los tipos penales por los que fue juzgado y condenado el imputado.

En cuanto al recurso de casación de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, imputado

3.23. Al abreviar en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, se infiere que, sus denuncias van dirigidas, esencialmente, a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurrió en inobservancias de normas jurídicas y disposiciones legales en lo que concierne a la valoración probatoria, de las pruebas que sirvieron como sustento para la condena del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por el del crimen de traficar sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, lavado de activo, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra a, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, dentro de las cuales destaca lo siguiente: a) desnaturalización de los hechos al pluralizar al imputado cuando en este proceso no hay pluralidad de imputados; b) violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de presunción de inocencia; c) violación al debido proceso, relativa a la violación de domicilio y arresto ilegal, sustentado en que nunca le fue notificada y entregada al recurrente la orden de allanamiento; y d) Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y valorar pruebas obtenidas ilegalmente, sobre el particular es que el fiscal que presuntamente tenía la orden no estaba en el lugar ni había entregado la orden a los que la ejecutaron sin su presencia; e) Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, con relación al contenido del acta de allanamiento sobre la hora de la ocurrencia, y la hora que contiene el video de la cámara de seguridad del edificio, aportado como prueba.

3.24. Sostiene, además, que hubo desnaturalización de los hechos cuando la corte repite lo establecido por el tribunal de primer grado en el punto 103 de la sentencia, al pluralizar al imputado y decir que admitió los hechos cuando en este proceso no hay pluralidad de procesados ni tampoco admitió los hechos, ya que desde el inicio mantiene una defensa negativa.

3.25. Sobre lo argumentado por el recurrente, se observa que la corte, estableció: Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni logicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente; sin embargo, no obstante la alzada referirse en plural, se infiere que es un error material, que no afecta el fundamento de la decisión adoptada, dado que del examen de la decisión impugnada, y las instancias recorridas, se advierte que el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se trata de una sola persona procesada, Marcos Valentín Menaldo Vásquez, y que en el punto cuestionado por el hoy recurrente, el tribunal juzgador procedió a describir una reconstrucción de los hechos, los cuales enmarca desde la "A" hasta la "Q", quedando evidenciado en todo el desarrollo del proceso que su responsabilidad penal quedó determinada en base al conjunto de pruebas presentadas por el órgano acusador y no por las declaraciones del hoy imputado; por lo que es evidente que se trató de un error material donde se retiene que los procesados admitieron los hechos; que no puede interpretarse como una desnaturalización; por tanto, se desestima la queja argüida.

3.26. Con relación a la alegada violación del principio de presunción de inocencia, esta sala advierte, que una vez comprobada por la Corte a qua la valoración a los elementos de pruebas sometidos en sustento a la acusación, determinó lo siguiente:

[...] Contrario argumento del recurrente, las vinculación de dicho encartado quedaron debidamente acreditadas con los testimonios ofertados ante el plenario, los cuales depusieron ante el a quo respecto a la forma y condiciones en que se efectuó el allanamiento y arresto del mismo, tal es el caso del testimonio del agente Omar A. Fermín, quien depuso ante el plenario y estableció de manera clara y precisa, las razones que llevaron al arresto y detención del imputado, Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power [...]; Detención, registro e investigación refrendada por el testimonio del agente Alberto Montes Castillo [...]; Posterior a haber examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales, siendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquele por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia.

77. Es importante a este punto destacar y recalcar que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas los jueces de juicio, en su actividad primordial, deben sopesar la validez de este tipo de aportes probatorios partiendo de la eficacia de estos en la demostración del hecho delictivo. Y deben comprobar, los jueces, no sólo la fiabilidad de los testigos, sino también verificar si sus declaraciones encuentran apoyo y corroboración en las demás pruebas sometidas al contradictorio, sin importar de cuál de las partes haya sido el aporte probatorio de corroboración. 78. Que robustecen las informaciones arrojadas de manera oral por los testigos y las labores de inteligencias desplegadas, las informaciones plasmadas en el Informe de vigilancia de fecha veinte(20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), documentación que hace constar el recorrido del vehículo Ford Scape 2011, color blanco, placa G279048, y en el que por demás, se movilizó en ocasiones el hijo del imputado para terapias físicas y prácticas deportivas, situación que hace fe del dominio del imputado sobre el referido vehículo y contraviene sus argumentos de defensa [...] Que esta alzada advierte que este proceso posee la particularidad, independientemente de que las actas deben bastarse por sí mismas en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contenido, en la especie consta de testigos presenciales, que por demás fueron quienes instrumentaron las mismas y que aportan información de la detención del encartado y el hallazgo de las sustancias controladas, lo que robustece la acusación que destruyó la presunción de inocencia del imputado.

3.27. Al hilo de lo anterior, sobre vulneración a la presunción de inocencia, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos⁴; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en consecuencia, se desestima el alegato de violación al principio de presunción de inocencia.

3.28. El recurrente arguye que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia al valorar pruebas obtenidas ilegalmente, refiriendo que el fiscal que presuntamente tenía la orden no estaba en el lugar ni había entregado la orden a los que la ejecutaron sin su presencia; se observa que la corte luego de comprobar la actuación del tribunal de primer grado, razonó:

[...] En lo que respecta a la acreditación de los medios de pruebas documentales aportados al proceso (actas de registro y actas de allanamiento); es menester precisar contrario argumento de la parte recurrente, que se trata de pruebas, legales, lícitas y regulares



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; por lo que, esta alzada entiende igual que fuese apreciado por el tribunal de juicio, que reúnen las condiciones de una prueba documental, realizada por una persona con calidad habilitante a tales fines, en modo, tiempo y lugar, en adición a que los oficiales que instrumentaron dichas actas fueron aportados y escuchados durante el proceso [...].

3.29. Del examen realizado al fallo impugnado, esta sala observa que no se vislumbra la ilegalidad planteada, por el contrario, tanto el juez de primer grado como la Corte a qua hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas, observando esta sala que la prueba consistente en el acta de allanamiento de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), realizada por el Lcdo. Francis Omar Soto Mejía, Fiscal del Distrito Nacional, en compañía del agente Michael Antonio Guzmán Henríquez, D. N. C. D. y de la cabo Mildred Pared, P. N., en la calle Licenciado Rafael F. Bonnelly (sic) esquina calle Melvin Jones, apartamento 4-B, torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, residencia del acusado Marcos Valentin (sic) Menaldo Vásquez", por lo que es evidente la inviabilidad de este cuestionamiento, puesto que no estamos frente a una prueba ilegal, pues el allanamiento fue realizado en virtud de la "Orden judicial de allanamiento núm. 0020-Abril-2018, de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, con respecto a la residencia ubicada en la calle Licenciado Rafael F. Bonnelly (sic) esquina calle Melvin Jones, apartamento 4- B, Torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, que es la residencia del nombrado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; observándose que esta fue realizada con la participación del fiscal conjuntamente con los oficiales actuantes, descartándose cualquier teoría relativa a que dicha actuación no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentada de conformidad con los parámetros legales y constitucionales exigidos, por tanto, se desestima el alegato de ilegalidad de pruebas.

3.30. Sobre la queja del recurrente, en torno al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, con relación al contenido del acta de allanamiento sobre la hora de la ocurrencia, y la hora contenida en el video de la cámara de seguridad del edificio aportado, se observa que la alzada no abordó de manera puntual tal argumento; por tanto, se procede a suplir ese aspecto.

3.31. Para una mejor comprensión es preciso observar lo retenido por el tribunal a quo respecto al punto hoy cuestionado:

[...] que ha quedado comprobado que en este caso previo a los agentes actuantes dirigirse a la Torre Gabriela XXX del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, existía una orden de allanamiento expedida por autoridad judicial competente, desde el día anterior al allanamiento. Pues conforme la orden de allanamiento expedida se comprueba que siendo las 04:30 horas de la tarde, del día anterior, emitido por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, del Distrito Nacional, de manera precisa se autorizaba al ministerio público a allanar la residencia del imputado Marco Valentín Menaldo. [...] que los testigos manifestaron ante el plenario que tenían la vigilancia montada, horas antes; que observaron que el imputado tenía la intención de marcharse del referido lugar, pues ya tenían la comunicación y la inteligencia previa, y además unos de los testigos deponente manifestó (tal y como expondremos en otro apartado de esta sentencia), que al verlo con la intención de marcharse del lugar, llamaron al fiscal y éste les dijo que iba de camino, que lo detuvieran y que no lo dejaran ir [...]. Es a raíz de lo anterior que la defensa técnica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del imputado nos demanda tener pendiente que los agentes actuantes se introducen en el parqueo, sin la orden judicial, porque el fiscal no había llegado, indicando que el fiscal llega al lugar a las 3:51 horas de la mañana. Sin embargo, al verificar el contenido del video, con excepción del imputado no se puede apreciar las características corporales y/o faciales de las personas que allí están, como para tomar como válido que en efecto esa es la hora en la que el fiscal llega al lugar del allanamiento [...]

3.32. De lo transcritio se observa que, como quedó probado, el imputado estaba siendo objeto de una investigación, que la diferencia de tiempo entre la hora establecida en el acta y el video, dada las particularidades del caso, no son exactas, pero si un estimado, que 'en el presente el tiempo transcurrido es razonable, y para que lo que aquí, importa es que el inicio del allanamiento se produjo entre 3:10 (a.m.) culminado con a las 4:20 (a.m.); de modo que, así las cosas, el hallazgo de la diferencia de horas, no cambia la naturaleza de lo allí ocurrido, en ese sentido, lo que lo que realmente guardaría relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma no sea practicada en cumplimiento de las exigencias que la norma procesal penal ha impuesto para este tipo de actuación, contrario a lo que sucedió en este caso, pues el allanamiento contó con la autorización de un juez competente, fue efectuado por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describiéndose los objetos o sustancias ocupadas, y firmado por el representante del Ministerio Público y por los agentes actuantes Michael Antonio Guzmán Henríquez, D. N. C. D. y de la cabo Mildred Pared, P. N., por consiguiente, se desestima el vicio denunciado por infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.33. Del examen en general a la sentencia impugnada, esta sala penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente sobre cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de apelación presentado por el imputado, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que, como bien apreció dicha corte, efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez en el ilícito penal de violación a los artículos 5 letra a, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana, cuya pena oscila entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; confirmando la Corte a qua la pena mínima que le fue impuesta al procesado, en ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte a qua ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, en consecuencia se desestiman los medios primero, segundo, tercero y cuarto del presente recurso, por infundados.

3.34. Finalmente, procede acoger parcialmente el recurso de casación presentado por el Ministerio Público y rechazar el recurso de casación presentado por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VIII. Dispositivo



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el pedimiento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, incoado por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez.

Segundo: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, solo en cuanto a la multa, y rechaza en los demás aspectos.

Tercero: Dicta de manera directa la solución del caso, por tanto, condena al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Valentín Menaldo Vásquez, imputado; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023.

Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Se compensan las costas procesales en cuanto al recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda; y condena al recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez al pago de estas.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez procura que se anule la Sentencia SCJ-SS-323-1316 y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

4.4.-VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO RESPECTO A LA GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE:

La Suprema Corte de Justicia, recibió una solicitud de extinción de la acción penal por haber superado con creces el tiempo establecido por el legislador para la duración de todo proceso penal, como corolario de preservar la garantía del plazo razonable consagrado por la Constitución y el principio 8 que rige la duración del proceso penal, de modo que la administración de justicia resuelva el diferendo sin dilaciones, como lo establecen los siguientes convenios y normas internas:

a) En el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos disponiendo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación (sic) de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

b) En la Constitución de la República Dominicana en el artículo 69.3: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

c) En el Código Procesal Penal dominicano en el artículo 8: Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

Por otra parte, la jurisprudencia nacional e internacional se ha pronunciado respecto del plazo razonable y en tal virtud la Corte IDH, en el caso Arpiz vs. Venezuela, reconocido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/2013, literal E, página 11, sostuvo lo siguiente:

La Corte resalta que ha sido el legislador venezolano quien determinó que el plazo establecido en la ley es el que corresponde respetar para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un asunto como el que se analiza y, por tanto, es de esperarse que las autoridades internas cumplan con dicho plazo. En el presente caso, Venezuela no ha ofrecido ninguna explicación que indique las razones por las que el TSJ demoró más de nueve meses en resolver el asunto. 161. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

De igual forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2012, Caso Ramón Ernesto Morales, en la página 11 y siguientes dispuso:

- a) Considerando: *Que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*
- b) Considerando, *que de conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;*
- c) Considerando: *Que, en ese sentido, al constatar que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación emitido en el año 2007, es la última actuación que se produjo bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, es a partir de esa fecha que debe remontarse el cómputo para determinar la extinción, y a la fecha de hoy, ha vencido sobradamente el plazo de los 3 años consagrados por el artículo 148 del Código Procesal Penal;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Considerando, que en ese sentido, cabe destacar que en la especie, no se ha vislumbrado en el imputado una conducta entorpecedora del proceso, ni se han producido las causales de interrupción del plazo; pero tampoco, se ha advertido actividad procesal por la parte diligente que evidencie interés en continuar con el curso de la acción; tomando en consideración además, que la extinción es un asunto de orden público y por tanto se impone a la voluntad de las partes, produciendo como consecuencia el aniquilamiento total del proceso, por lo que, procede rechazar las conclusiones del Ministerio Público;

e) Por tales motivos, Primero: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido en contra del señor Ramón Ernesto Morales, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Sin embargo, la Segunda Sala de la Corte de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho al plazo razonable, no obstante haberse solicitado a ese tribunal que pronunciara la extinción de la acción penal, en virtud de que se había cumplido el tiempo máximo de la duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que la parte recurrente se le había impuesto prisión preventiva mediante resolución 19 de abril de 2018, por lo que al momento de la presentación in voce del recurso de casación en fecha 31 de octubre de 2023, el proceso llevaba 5 años 6 meses y 22 días, estando el plazo ventajosamente vencido.

La extinción del proceso fue propuesta en el recurso de casación en el primer motivo del escrito de impugnación, y allí se depositaron las pruebas que documentaban la petición de la recurrente, sin embargo, la Segunda Sala de la Corte de Justicia, declara inadmisible el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado por la hoy accionante, obviando sus propios precedentes e ignorando las previsiones constitucionales y legales que fijan los límites temporales para que resuelva de forma definitiva la sospecha que recae sobre una persona sometida a un proceso penal. Es que el artículo 149 de la ordenanza procesal penal dominicana dispone:

Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.5- CONFIGURACION DE LA VIOLACION AL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA Y AL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El motivo amparado en la violación de un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuya decisión SCJ 27 de abril de 2011, establece que sólo están autorizados para llevar a cabo el registro o allanamiento la autoridad designada, en todo caso los miembros de la institución solicitante, (el Ministerio Público o la Policía) que son las autoridades quienes pueden solicitar al Juez de la Instrucción la autorización, no motivó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión de rechazar el recurso de casación sin establecer por qué cambió de criterio, desobedece su propio mandato sobre la falta de motivación o de estatuir en perjuicio del encartado, quien desconoce por qué no se le aplicó la ley por analogía de la misma forma que lo había hecho en los procesos anteriores cuyo criterio quedó establecido en la Sentencia SCJ del 27 de abril de 2011.

Pone al accionante en indefensión el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio motivos de por qué varió esos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios y se limita a responder no hubo violación a derechos fundamentales porque estuvo presente el fiscal durante la práctica del allanamiento, sin decir en que prueba se basó para sacar esas conclusiones, cuando hay prueba testimoniales y audiovisuales que probaron todo lo contrario poniendo en indefensión y total desventaja al accionante otro motivo que ponemos bajo su escrutinio, ya que pone en indefensión al accionante.

Una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana.

La obligación de la motivación queda consagrada de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones a través de las cuales se priva de su libertad a una persona, establecida en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, al indicar que nadie podrá ser reducido a prisión o cohíbido en su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente..." (Resaltado nuestro). Este derecho lo encontramos en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto, dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

En el marco del proceso penal, el legislador positivizó esta garantía, quedando consagrada en el artículo 24 del CPP, estableciendo dicho artículo que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

Sobre el alcance y contenido de ia (sic) indicada garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que:

"el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³"

Irónico que contra su propia decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de RECHAZAR el recurso de casación incoado por MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ en cuanto al reclamos de que el tribunal violentó un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, le dio un paño con pasta, evitando a toda costa acoger el motivo, debido a que ella misma estatuyó sobre el procedimiento a seguir al momento del allanamiento y que anuló la sentencia que condenó al recurrente de ese momento, pero trató al MARCOS VALENTIN MENALDO como presunto culpable y no le respondió a su motivo de manera completa. Si cambió de criterio, que no lo sabemos no expone, establece en su motivación cuáles fueron las razones de hecho que dieron lugar rechazar este motivo vulnerando con ello su obligación de motivación de la decisión que hoy estamos solicitando su revisión.

³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación al derecho efectivo al recurso, dentro del marco del derecho a la justicia, obviando el derecho a la tutela judicial efectiva de los cuales es titular el ciudadano MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ, con esta decisión bien pudo corregir los errores cometidos en las sentencias anteriores y no lo hizo (sic)

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional Dominicano de manera constante ha mantenido el precedente vinculante sobre la obligación de motivación de las decisiones judiciales y al respecto en la sentencia TC/0187/13 sostuvo lo siguiente:

- a) *El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*
- b) *Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

Sin embargo, en el caso de la especie, se ha obviado este derecho a la motivación de la sentencia, reclamado en todos los estadios procesales, así se protesta la falta de motivación en sede de apelación y en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que en ningún escenario se haya obtenido una motivación que llene la exigencia constitucional y legal, por ello, se impone la revocación de la resolución recurrida, y ordenar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer el recurso de casación.

V.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA SUSTENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES:

1. Resolución No. 0670-2018-SMDC-00755 de fecha 19 de abril de 2018 emanada del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; mediante la cual impuso la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, Consistente en Prisión Preventiva, la coloca punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso.

2. Resolución de prórroga de fecha 01 de agosto de 2018, en donde se coloca al Ministerio Público la negligencia de no haber recogido a tiempo las pruebas a descargo, no obstante presumir investigaciones previas al allanamiento;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3. Resolución contentiva de Apertura a Juicio No. 062-2019-SARPR-00060, de fecha 28 de febrero de 2019, emanada del Sexto Juzgado de la Instrucción; mediante el cual se envían a juicio al imputado se admiten pruebas obtenidas en violación a la ley como informe de seguimiento, acta de allanamiento, acta de arresto, acta de registro de vehículo, acta de registro de personas, acta del INACIF. testimonios de los agentes que violentaron el debido proceso en el allanamiento.*
- 4. Sentencia absolutoria No. 249-05-2019-SSEN-00150 de fecha 6 de agosto de 2019, emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se recogen las exclusiones de las pruebas espurias, los videos que demuestran las violaciones de los derechos fundamentales lo que da al traste a la absolución del encartado;*
- 5. Sentencia Penal Núm. 502-01-2021-SSEN-00020, de fecha 5 de marzo de 2021, emanada de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual la mayoría de sus miembros utiliza las pruebas obtenidas con violación a los derechos fundamentales para enviar a un nuevo juicio y donde se recoge el voto disidente del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, que pone de relieve la violación de los derechos fundamentales.*
- 6. Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00289 de fecha 01 de diciembre de 2021, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; donde se evidencia la violación al debido proceso cuando se utilizan las pruebas ilegales para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del accionante;*
- 7. Sentencia No. 501-2023-SSEN-00046 de fecha 27 de abril del año 2023, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de*

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se desoyen los reclamos de violación de los derechos fundamentales y se llevan pruebas audiovisuales que de forma inequívoca se presencia el allanamiento y arresto ilegal sin la presencia del fiscal a cargo así como las contradicciones y falsedades de los testimonios, tribunal que utiliza esas mismas pruebas para confirmar la sentencia condenatoria mediante violación al debido proceso de ley.

8. Recurso de Casación intentado contra la sentencia No. 501-2023-SSEN-00046 de fecha 27 de abril del año 2023, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con el cual se prueba que se llevaron los motivos de violación de derechos fundamentales violentados por la Corte de Apelación.

9. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316 de fecha 31 de octubre del año 2023, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la cual se presentan los motivos que dan al traste el recurso de casación, la cual rechaza, confirma y vuelve irrevocable la sentencia condenatoria en contra de Marcos Valentín Menaldo.

10. Acta de alguacil No. 880/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se notifica al accionante MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ la sentencia No. SCJ-SS-23-1316 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto de la presente Revisión Constitucional.

VI. AGRAVIOS OCASIONADOS

Los agravios morales, físicos y psíquicos ocasionados al accionante MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ son de difícil superación, ya que fue víctima de la inseguridad jurídica, de la violación a la tutela judicial efectiva y los requisitos mínimos establecidos como garantía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución. Lleva más de 5 años con su vida suspendida, atravesando por el rigor de un proceso penal que tiene vestigios de la inquisición y que cada tribunal le ha dado una interpretación retorcida a sus derechos fundamentales, obligándole a tener que probar las violaciones al debido proceso que ha sido objeto a lo largo del proceso llegando hasta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando contrario a la Constitución y las leyes, pues quienes están llamados a garantizar dichos derechos, debieron realizar una investigación real de lo sucedido, y muy al contrario, la Suprema Corte de Justicia, contradijo su propio fallo, sentado en el precedente jurisprudencial de fecha 30 de junio de 2010, donde estableció, en sentido contrario, poniéndolo en sentido contrario, que, si el imputado hubiese sido apresado en su domicilio y allanado, sin el debido proceso de ley, se hubiese reconocido la violación al debido proceso: "(...) no se ha verificado ninguna violación a lo contemplado por la ley, puesto que el imputado no fue apresado en su domicilio sino que era transportado por quienes realizarían el allanamiento". Pues parece que están permitidas las emboscadas y la plantación de sustancia controlada.

El caso en concreto, MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ sufrió el apresamiento en su domicilio, antes siquiera de realizar cualquier requisita, antes de realizarle un registro personal, sin haber encontrado algo comprometedor con alguna investigación, sin haberse probado ninguna flagrancia, todo en violación al artículo 224 y 225 del CPP, y luego allanado sin orden judicial motivada por los agentes de la DNCD y no sin orden judicial y sin ser la autoridad designada por el Juez de la Instrucción y más tarde, cuando el Ministerio Público decide aparecer en la escena, tampoco le notifica la orden judicial motivada emanada del juez de la instrucción. Es eso debido proceso de ley?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Podían esas pruebas ser consideradas para dar una sentencia condenatoria, en un Estado social, democrático de derecho?

No hay duda de que se encuentra latente el agravio la inseguridad jurídica ya que la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido por el en torno al artículo 182 del Código Procesal Penal de manera expresa: (...) "cuando el antes citado Artículo 182 dispone que el juez de la instrucción debe señalar en la motivación de su autorización de registro o allanamiento la autoridad designada para su realización, debe entenderse que esta formalidad se cumple cuando en la resolución de que se trate, el juez señale si fue el Ministerio Público o la Policía quien lo intentó, solo estando autorizado para llevar a cabo esta misión, los miembros de la institución solicitante". El accionante fue apresado y allanado por los agentes de la DNCD, sin la formalidad establecida en los artículos 180, 182 y 183 del Código procesal Penal, por lo que dichas actuaciones son nulas conforme a la constitución, las leyes y tratados internacionales en perjuicio del accionante;

El perjuicio de la falta de motivación de la decisión de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y la inseguridad jurídica que acarrea al accionante es insuperable e injusto, toda vez, que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación, por lo que sometemos al escrutinio del Tribunal Constitucional dicha decisión, a los fines de que sea anulada y le sean restituidos por lo menos en parte, los derechos fundamentales conculcados al accionante MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ.

VII. PETITORIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por todo lo antes expuesto, el ciudadano **MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ**, por intermedio de sus abogados apoderados solicita formalmente:*

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales por haber sido incoado conforme a los requisitos establecidos en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales;

SEGUNDO: Que ordene la suspensión provisional de la ejecución (sic) de sentencia condenatoria No. SCJ-SS-23-1316, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada al accionante en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), hasta tanto sean resueltos los reclamos los derechos fundamentales conculcados al accionante en la decisión jurisdiccional;

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a ANULAR la Sentencia No. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre de 2023, por haber incurrido en infracciones establecidas en los artículos 44, 68 y 69 numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución Dominicana, procediendo en consecuencia a ORDENAR a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer el recurso de casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión de la especie, al considerar que la sentencia recurrida está bien motivada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

4.1.2. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la sentencia atacada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contestó los medios invocados por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la corte a-qua, donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.2. Que es en este sentido, que en la sentencia impugnada, la corte a-qua constata en la 17, 29, 33 y 35, contestó los pedimentos hoy reiterados, de la manera siguiente:

"Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificar la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que el desenvolvimiento propio del caso, tales como, primero una sentencia absolutoria, un recurso de apelación contra esta decisión, un nuevo apoderamiento ante el tribunal de primer grado, y su subsiguiente apelación; y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

Sobre lo argumentado por el recurrente, se observa que la corte, estableció: Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las acciones de los encartados con los tipos penales, resultando dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente; sin embargo, no obstante la alzada referirse en plural, se refiere a que es un error material, que no afecta el fundamento de la decisión adoptada, dado que del examen de la decisión impugnada, y las instancias recorridas, se advierte que el presente proceso se trata de una sola persona procesada, Marcos Valentín Menaldo Vásquez y que en el punto cuestionado por el hoy recurrente, el tribunal juzgado procedió a describir una reconstrucción de los hechos, los cuales enmarca desde la “A” hasta la “Q”, quedando evidenciado todo el desarrollo del proceso que su responsabilidad penal quedó determinada en base al conjunto de pruebas presentadas por el órgano acusador y no por las declaraciones del hoy imputado; por lo que es evidente que se trató de un error material donde se retiene que los procesados admitieron los hechos; que no puede interpretarse como una desnaturalización; por tanto, se desestima la queja argüida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al hilo de lo anterior, sobre vulneración a la presunción de inocencia, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso de forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesis, es evidente que lo dicho en la línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, por lo que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en consecuencia, se desestima el alegato de violación al principio de presunción de inocencia.

Del examen realizado al fallo impugnado, esta sala observa que no se vislumbra la ilegalidad planteada, por el contrario, tanto el juez de primer grado como la corte a qua hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas, observando esta sala que la prueba consiste en el acta de allanamiento de fecha doce (12) de abril de año dos mil dieciocho (2018), realizada por el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, Fiscal del Distrito Nacional, en compañía del agente Michael Antonio Guzmán Henríquez, D.N.C.D., y de la cabo Mildred Pared, P.N., en la calle Licenciado Rafael F. Bonnelly esquina calle Melvin Jones, apartamento 4-B, torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, residencia del acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por lo que es evidente la inviabilidad de este cuestionamiento, puesto que no estamos frente a una prueba ilegal, pues el allanamiento fue realizado en virtud de la Orden judicial de allanamiento núm. 0020-Abril-2018, de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, con respecto a la residencia ubicada en la calle Licenciado Rafael F. Bonnely esquina calle Melvin Jones, apartamento 4-B, torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, que es la residencia del nombrado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, observándose que esta fue realizada con la participación del fiscal conjuntamente con los oficiales actuantes, descartándose cualquier teoría relativa a que dicha actuación no fue instrumentada de conformidad con los parámetros legales y constitucionales exigidos, por tanto, se desestima el alegato de ilegalidad de pruebas.

4.3. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contestó los pedimentos realizados por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ya que como se puede comprobar, el recurrente se limita a transcribir en qué consisten esas prerrogativas, sin señalar de manera concreta dónde la Suprema Corte de Justicia violó esos derechos en su decisión.

4.4. Así vemos lo expuesto en la página 39 del recurso, donde el recurrente, como muy bien dice en su recurso de casación, se le reclama a la suprema violación a derechos fundamentales. Sin embargo, no es solo reclamar, sino que esos reclamos deben estar fundamentados y sostenidos en hechos ciertos, reales y contundentemente probados, situación ésta que no se verifica en la decisión de la suprema, quien tal como lo reclama el recurrente, la decisión si está adoptada y apegada a la garantía del debido proceso y en especial al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y a la Constitución de la República Dominicana.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

V. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, en contra de la sentencia número SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, en dicha sentencia no se violaron derechos fundamentales, sino que la misma está enmarcada en un irrestricto respeto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, por tal razón los medios invocados en el recurso de revisión carecen de fundamentos.

6. Documentos que conforman el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-SS-323-1316, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez.
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República sobre el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marcos Valentín Menaldo Vásquez.
4. Acto núm. 889/2023, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Oficio núm. SGRT-332, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

6. Oficio núm. SGRT-509, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

7. Sentencia Penal núm. 501-2023-SSEN-00046, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8. Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00289, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acusación penal interpuesta por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Licda. Lewina Tavares Gil, contra el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por violación de las disposiciones de los artículos 4, literal D, 5, literal A, 8, categoría II, acápite II, 9, literal D, 58, literales A y C, 75 párrafo II, 85, letra J, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y el artículo 3, numerales 1,2,3 y 12 de la Ley núm. 155-17 de la Ley de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo.

En ese sentido, en fecha 19 de abril de 2018, mediante la Resolución núm. 0670-2018-SMDC-00755, el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional impuso la medida de coerción al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, consistente en prisión preventiva a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo.

Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra el referido imputado ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción Distrito Nacional por la presunta vulneración a los artículos de antes citados de la Ley núm. 50-88, de la Ley núm. 631-16, así como de la Ley núm. 155-07, dando lugar a la Resolución núm. 062-2019-SAPR-00060, de fecha 28 de febrero de 2019, contentiva de auto de apertura a juicio contra el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power.

En fecha 6 de agosto de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00150, sobre el proceso seguido en contra de Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power, por supuesta violación a los artículos ya descritos en otro apartado de la presente sentencia, pero al ser apelada dicha sentencia, en fecha 5 de marzo de 2021, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mariela Ramos, fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas aportadas.⁴

En ese orden, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00289, de fecha 1 de diciembre de 2021, declaró culpable al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez de traficar sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, lavado de activos y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra, a), 58, letras a) y c), 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y artículo 3, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 155-17, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, ordenó la incineración y destrucción de la droga objeto del proceso, consistente en cinco punto cero (5.05) kilogramos de cocaína clorhidratada, así como el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en: a) el vehículo Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G279048, chasis IFMCU031X8KB66351, ocupado en el parqueo del acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power; b) pistola marca Glock, calibre 40, serie núm. LXZ44, con su cargador, y catorce cápsulas para fusil calibre 5.56 ocupadas en la residencia del imputado; c) la suma de sesenta mil setecientos cincuenta pesos dominicano (\$60,750.00) ocupados al acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power, mediante allanamiento; d) la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos (\$180,000.00) y once mil quinientos cincuenta y nueve dólares (\$11,559.00), ocupados al imputado mediante allanamiento; e) un (1) reloj marca Audemars Piguet, ocupado al imputado mediante acta de registro de personas de fecha doce (12) de abril de año dos mil dieciocho (2018), al momento de ser registrado.

⁴ Estas dos sentencias no se encuentran en el expediente; sus números y la decisión que contienen se toman del relato de las sentencias de apelación y de casación que se citan en párrafos subsiguientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia también acogió la intervención voluntaria de la entidad comercial Banco de Ahorros y Crédito Confisa y la intervención voluntaria de la entidad comercial 27 Auto Centro SRL, y en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución de los siguientes bienes muebles: a) vehículo tipo jeep, marca Jeep, color blanco, del año 2018, placa de registro G421645, propiedad legítima de 27 Auto Centro SRL; b) vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux 4WD del año 2017, color gris oscuro, registro y placa núm. L365836, chasis MROHZOCD300504128, propiedad legítima de la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, ordenando también la notificación de la sentencia al juez de ejecución de la pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a la defensa técnica y al imputado, para los fines correspondientes.

No conformes con la indicada decisión, tanto el Ministerio Público, en la persona de Lewina Taveras Gil, como el imputado señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia Penal núm. 501-2023-SSEN-00046, de fecha 27 de abril de 2023.

Contra la indicada sentencia, tanto el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, como el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, interpusieron recursos de casación, los cuales dieron lugar a la Sentencia SCJ-SS-323-1316, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el pedimento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, incoado por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional solo en cuanto a la multa, y lo rechazó en los demás aspectos; dictó de manera directa la solución del caso,

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, condenó al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez al pago de una multa de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) a favor del Estado dominicano y rechazó el recurso de casación interpuesto por Marcos Valentín Menaldo Vásquez, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, en el cual alega la violación a la garantía del plazo razonable, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de la sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.2. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada en su domicilio a la parte recurrente, Marcos Valentín Menaldo Maldonado, mediante el Acto núm. 889/2023, de fecha 26 de diciembre de (2023), mientras el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2024, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el 14 de octubre de 2025.

9.3. En ese sentido, el recurso de revisión de la especie fue interpuesto el 23 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo legal de treinta (30) días, al verificarse que el último día de dicho plazo era el 25 de enero de 2025, *dies a quem*, el cual, al no computarse, se traslada al 26 de enero de 2024, por lo que dicho recurso resulta admisible en cuanto al requisito del plazo.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023.

9.5. Asimismo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. En ese tenor, en el presente caso se cumple con la causal establecida en el numeral 3 del precitado artículo en los términos del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, pues por la parte recurrente, Marcos Valentín Menaldo Vásquez, le atribuye directamente a la sentencia recurrida la supuesta vulneración a la garantía del plazo razonable, la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de la sentencia.

9.7. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 53, párrafo, y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, esta «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.8. Dada la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como para proteger los bienes jurídicos que hemos destacado a lo largo de esta sentencia, este tribunal constitucional reitera los escenarios o supuestos trazados en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en esta sentencia. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto; aspecto que debe ser evaluado caso por caso. Esta evaluación casuística se debe a que la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.9. Ahora bien, animados por nuestra misión pedagógica, orientada a definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (TC/0041/13), este tribunal constitucional estima pertinente señalar, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando: (1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10.Finalmente, cabe hacer dos últimas acotaciones antes de adentrarnos al caso concreto. Nótese que, dado el dinamismo de esta materia, es común y frecuente que los recurrentes acudan ante este tribunal denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades de este órgano en ese sentido, consideramos prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión constitucional revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión constitucional que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí.

9.11.En virtud de lo anteriormente expuesto, en el presente caso, el Tribunal Constitucional considera existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo, ya que le permitirá continuar con el desarrollo y consolidación jurisprudencial de su criterio respecto del plazo razonable del proceso penal y al deber de motivación de las sentencias.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. La parte recurrente, Marcos Valentín Menaldo Vásquez, procura que se anule la sentencia recurrida en revisión constitucional, invocando esencialmente los alegatos siguientes: I. Violación al derecho de las garantías a los derechos fundamentales conforme lo establecido en el artículo 68 de la Constitución. II. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, conforme al artículo 44, 68, 69 y sus numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de la Constitución. III. Violación al derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, como consecuencia de la vulneración al principio de legalidad probatoria. IV. Violación del derecho al debido proceso respecto a la garantía del plazo razonable. V. Configuración de la violación al derecho a la motivación de la sentencia y al derecho de defensa por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, en síntesis, al considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó los medios invocados por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la corte *aqua*, donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.3. Como medio de revisión, en la página 53 del escrito introductorio del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el recurrente le atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración al plazo máximo razonable de la acción penal, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tanto garantía esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva, señalando que se le había impuesto prisión preventiva por disposición de la resolución de 19 de abril de 2018, por lo que, al momento de la presentación *in voce* del recurso de casación en fecha 31 de octubre de 2023, el proceso llevaba 5 años, 6 meses y 22 días, estando el plazo ventajosamente vencido.

10.4. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso que se inició en el año dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), y de la modificación que sobre el plazo razonable introdujo dicha ley al Código



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, el plazo a considerar es el que se encuentra vigente en el artículo 148 después de esa modificación. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso penal está establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

10.5. En cuanto a la duración de los procesos penales, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), sentó el criterio que a continuación transcribimos:

[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido [sic] el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

10.6. En adición a lo anterior, en la Sentencia TC/0303/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal precisó lo siguiente:

De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.

10.7. Respecto del alegato del recurrente, esta corte ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-323-1316, de fecha 8 de agosto de 2018, desestimó la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable del proceso penal presentada incidentalmente por el imputado, hoy recurrente, Marcos Valentín Menaldo Vásquez, con base en las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Como quinto medio de casación, el recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez, a través de su defensa técnica, alega violación del plazo razonable, e indica que este inició el 12 de abril del año 2018 con su arresto (sic) allanamiento, y lleva cinco años y corriendo, sin sentencia definitiva y sin que le hayan decretado rebeldía al solicitante, por lo que se impone la extinción de la acción penal, tal como lo establece la norma. Sin embargo, este aspecto no le fue planteado a la corte de apelación.

3.3. No obstante lo anterior, se procede a su examen debido a que el recurrente, en adición a lo denunciado en su quinto medio, solicitó de manera incidental, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto del 2023, la declaratoria de extinción (sic) acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en abono y fortalecimiento a las ya vertidas explicaciones, y amplias motivaciones previstas en el recurso de casación, presentado como quinto medio, en las páginas 22 al 25, del referido recurso.

3.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.7. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la 'extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.⁵

3.8. Esta sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, se observa que el recurrente señala que fue arrestado y allanado el 12 de abril de 2018, lo cual se verifica con las actas levantadas al efecto; que se emitió medida de coerción en contra del hoy imputado el 19 de abril de 2018, mediante la resolución penal núm. 0670-2018-SMDC00755, consistente en prisión preventiva.

3.9. Posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 19 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, resultando apoderado el sexto juzgado de la instrucción que mediante resolución número 062-2019-SAPR-00060, de fecha 28 de febrero del 2019, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en fecha 6 de agosto de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00150, sobre el proceso seguido en contra de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por supuesta violación a los artículos ya descritos en otro apartado de la presente sentencia. En fecha 5 de marzo de 2021, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró bueno y

⁵ SCJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Mariela Ramos, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación H. de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00150, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cuanto al fondo anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Mediante auto de reasignación de fecha 8 de abril de 2021, emitido por presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ese tribunal fue apoderado para conocer sobre el presente caso; acto seguido, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, la Jueza Presidenta en funciones de este Segundo Tribunal Colegiado, fijó mediante auto la audiencia pública para el día 17 de junio de 2021. Que luego de varios aplazamientos motivados en derecho, el día primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) se inició la instrucción del juicio, siendo recesado por lo avanzado de la hora para el día 7 de septiembre de 2021. En fecha 7 de septiembre de 2021 (sic) el Ministerio Público (sic) fueron escuchados los testimonios de Omar Fermín, Alberto Montás Castillo, Ángel Curiel Sánchez, recesando el juicio, a pedimento del Ministerio Público, para el día 16 de septiembre de 2021, a los fines de conducir a Mildred Magdalín Maldonado Pared. En la indicada fecha se recesó para el 23 de septiembre de 2021, en vista de que uno de los jueces no estaba disponible. En la fecha mencionada se aplazó para el 28 de septiembre de 2021, a los fines de que la defensa técnica estuviera presente; siendo esta aplazada para el 18 de octubre de 2021 por razones de salud de la jueza presidenta; en esa audiencia se aplazó para el 27 de octubre de 2021, por razones de salud del representante del Ministerio Público; fecha en la cual se continuó con el conocimiento del proceso, y se aplazó para el 2 de noviembre de 2021, por lo avanzado de la hora. En la fecha citada se aplazó para el 12 de noviembre de 2021 por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencia médica del magistrado Deiby T. Peguero Jiménez; la cual, a su vez, se aplazó para el 23 de noviembre 2021, a los mismos fines. En la audiencia fijada, se recesó para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de darle la oportunidad a la defensa de presentar su testigo; fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, por la avanzado de la hora y se fijó para el 1 de diciembre de 2021, donde se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura íntegra para el 21 de diciembre de 2021; sin embargo, por razones atendibles al tribunal la lectura fue prorrogada en varias ocasiones hasta el 7 de marzo de 2022. Posteriormente, a raíz de los recursos de apelación presentados por el imputado y el Ministerio Público contra la decisión emitida, fue apoderada la Corte a qua, la cual describe que se efectuaron varias audiencias, procediendo a emitir su fallo el 27 de abril de 2023, cuando ya el proceso tenía 5 años, recurriendo ambas partes la decisión emitida, siendo apoderada esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.10. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que el desenvolvimiento propio del caso, tales como, primero una sentencia absolutoria, un recurso de apelación contra esta decisión, un nuevo apoderamiento ante el tribunal de primer grado, y su subsiguiente apelación; y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, ya señaladas precedentemente, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.

10.8. Como puede apreciarse, en el párrafo 3.9 de la sentencia impugnada, para justificar el rechazo de la referida solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que en el caso de la especie se fijó audiencia pública para el día 17 de junio de 2021, y que luego de «varios aplazamientos motivados en derecho», el día primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se inició la instrucción del juicio, siendo recesado por lo avanzado de la hora para el día 7 de septiembre de 2021. También se consigna que en fecha 7 de septiembre de 2021 se escucharon testigos del Ministerio Público, «recesando el juicio, a pedimento del Ministerio Público», para el día 16 de septiembre de 2021, a los fines de conducir a Mildred Magdalín Maldonado Pared, y que en la indicada fecha se recesó para el 23 de septiembre de 2021, en vista «de que uno de los jueces no estaba disponible». Que en la fecha mencionada se aplazó la audiencia para el 28 de septiembre de 2021, a los fines de que la defensa técnica estuviera presente, «siendo esta aplazada para el 18 de octubre de 2021 por razones de salud de la jueza presidente; en esa audiencia, se aplazó para el 27 de octubre de 2021, por razones de salud del representante del Ministerio Público»; fecha en la cual se continuó con el conocimiento del proceso, y se aplazó para el 2 de noviembre de 2021, por lo avanzado de la hora. En la fecha citada se aplazó para el 12 de noviembre de 2021 «por la licencia médica del magistrado Deiby T. Peguero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez»; la cual, a su vez, se aplazó para el 23 de noviembre 2021, «a los mismos fines».

10.9. Es decir que, en la citada motivación se hace constar «que hubo varios aplazamientos motivados en derecho»; no obstante, no se exponen las razones por las que se consideran «motivados en derecho» ni a cuál de las partes en el proceso se le atribuyen tales aplazamientos, lo que imposibilita determinar que se le puedan atribuir al imputado, y por tanto, en dicho caso, que la extensión del plazo razonable pudiera considerarse conforme al plazo vigente establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal –modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero de 2015–, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de este tribunal. Asimismo, se comprueba que en el mismo párrafo se afirma que en fecha 16 de septiembre de 2021, se recesó para el 23 de septiembre de 2021, «en vista de que uno de los jueces no estaba disponible»; que el 28 de septiembre de 2021 se aplazó la audiencia «por razones de salud de la jueza presidenta», y que la audiencia del 18 de octubre de 2021, también fue aplazada «por razones de salud del representante del Ministerio Público».

10.10. Igualmente, en el párrafo *ut supra* se lee que el 2 de octubre de 2021 se volvió a aplazar la audiencia «por la licencia médica del magistrado Deiby T. Peguero Jiménez», y que el 12 de noviembre de 2021 «se volvió a aplazar a los mismos fines»; y que, «por razones atendibles al tribunal», la lectura íntegra de la sentencia de fondo «fue prorrogada en varias ocasiones hasta el 7 de marzo de 2022».

10.11. En otras palabras, solo uno de los tantos aplazamientos que se enumeran en el párrafo 3.9 de la sentencia recurrida se le atribuye a la defensa técnica del imputado, ya que el resto se le atribuye a los jueces actuantes, al representante del Ministerio Público, a «aplazamientos motivados en derecho» o a «razones atendibles al tribunal», sin explicarse la justificación de estas últimas causas que dilataron el proceso penal en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En ese orden, a juicio de este tribunal, si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refiere en la decisión impugnada que hubo una interrupción imputable a la defensa técnica del recurrente que afectó el plazo legal, y que sumado a ello, se adhiere el tiempo de depósito y tramitación de los recursos dentro de los tribunales ordinarios, cuestiones en las que justificó la denegatoria de la solicitud de extinción de la acción penal, no es menos cierto que dichas argumentaciones resultan insuficientes para motivar el rechazo de tal pedimento, máxime cuando se verifica que el resto de todos los aplazamientos citados se le imputan a los jueces actuantes, al Ministerio Público y a los tribunales ordinarios que conocieron el caso, mediante fórmulas genéricas que no se explican con la debida corroboración y justificación jurídica.

10.13. En ese sentido, conviene señalar que, sobre las conductas dilatorias, abusivas e injustificadas dentro de los procesos penales que señala el citado artículo 42 de la indicada ley núm. 10-15, mediante la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal ha insistido en lo siguiente:

[S]e materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propenda en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo. (...),

En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.14. Atendiendo al citado criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó el cálculo correcto del plazo razonable de extinción de la acción penal, en tanto que los aplazamientos que han provocado la extensión del proceso penal en el presente caso —salvo en un caso—, no se le atribuyen a dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa técnica, o la fuga o rebeldía del imputado.

10.15. Esto así en virtud de que, como hemos relatado, en el fallo recurrido se dan como válidos los aplazamientos atribuidos a los jueces y al Ministerio Público, así como a «aplazamientos motivados en derecho» o a «razones atendibles al tribunal», sin explicarse la justificación de estas últimas causas que dilataron el proceso penal, no así al imputado o a su defensa técnica, conforme al criterio establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y en el citado precedente contenido en la Sentencia TC/0394/18.

10.16. En adición a los fundamentos de la jurisprudencia citada, es preciso apuntar, en un ejercicio simple de verificación de las diferentes diligencias que atañen al proceso, lo siguiente:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Imposición de medida de coerción	19 de abril de 2018	0 días	0 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presentación de acusación	19 de septiembre de 2018	5 meses	5 meses
Auto de apertura a juicio	28 de febrero de 2019	5 meses y 9 días	10 meses y 9 días
Última audiencia y emisión de sentencia de fondo	6 de agosto de 2019	5 meses y 9 días	1 año, 3 meses y 18 días
Presentación del recurso de apelación por el Ministerio Público	1 octubre 2019	1 mes y 25 días	1 año, 5 meses y 4 días
Suspensión de plazos procesales por el Covid-19	De 19 de mayo al 7 de julio de 2020 (no se cuentan)	0 días	1 año, 5 meses y 4 días
Emisión de Sentencia de apelación núm. 502-01-2021-SSEN-00459	5 de marzo de 2021	7 meses y 29 días	2 años, 1 mes y 3 días
Emisión de Sentencia de fondo 249-04-2021-SSEN-00289	1 de diciembre de 2021.	8 meses y 26 días	2 años, 9 meses y 29 días
Presentación de recurso de apelación	1 de abril de 2022.	4 meses	3 años, 1 mes y 11 días

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emisión de segunda Sentencia de apelación núm. 501-2023-SSEN- 00046.	27 de abril de 2023	1 año y 26 días	4 años, 2 meses y 7 días
Decisión de admisibilidad del recurso de casación	28 de julio de 2023	3 meses y 1 día	4 años, 5 meses y 8 días
Audiencia de casación	5 de septiembre de 2023	1 mes y 8 días	4 años, 6 meses y 16 días
Sentencia de casación	31 de octubre de 2023	1 mes y 26 días	4 años, 8 meses y 6 días

10.17 De la cronología anterior se desprende que desde que la fecha de imposición de la medida de coerción hasta la presentación de la acusación transcurrieron cinco (5) meses; desde presentación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio de fondo transcurrieron cinco (5) meses y nueve (9) días; desde el auto de apertura a juicio hasta la última audiencia y emisión de la sentencia de fondo transcurrieron cinco (5) meses y nueve (9) días; desde la fecha de emisión de la sentencia de fondo hasta la presentación del recurso de apelación, transcurrieron un (1) mes y veinticinco (25) días; del diecinueve (19) de mayo al siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) se suspendieron los plazos procesales por la Pandemia Covid-19, por lo que no se computan los días transcurridos en ese periodo a los fines de calcular el plazo máximo de duración del proceso penal; desde la presentación del recurso de apelación hasta la emisión de la Sentencia de Apelación núm. 502-01-2021-SSEN-00459, de fecha 5 de marzo de 2021, transcurrieron siete (7) meses y veintinueve (29) días; desde la emisión de la Sentencia de Apelación núm. 502-01-2021-SSEN-00459, de fecha 5 de marzo de 2021, a la emisión de la Sentencia de fondo núm. 249-04-2021-SSEN-00289, transcurrieron ocho (8) meses y veintiséis (26) días;

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la fecha de emisión de la indicada sentencia de fondo y la presentación del recurso de apelación, el 1 de abril de 2022, transcurrieron cuatro (4) meses; entre la presentación del recurso de apelación y la fecha de emisión de la Sentencia de Apelación núm. 501-2023-SSEN-00046, transcurrió un (1) año y veintiséis (26) días; desde la emisión de la indicada sentencia de apelación hasta el fallo de admisibilidad del recurso de casación, transcurrieron tres (3) meses y un (1) día; entre la fecha de admisibilidad del recurso de casación y la fecha de la audiencia de casación, transcurrió un (1) mes y ocho (8) días; y entre la fecha de la audiencia de casación y la fecha de emisión de la sentencia de casación, el 31 de octubre de 2023, transcurrió un (1) mes y veintiséis (26) días, entre otras actuaciones que tuvieron como consecuencia que la duración del proceso penal de la especie se extendiera durante cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, excediendo así el plazo máximo de cuatro (4) años del proceso penal, sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre las actuaciones procesales.

10.18. En consecuencia, tal como ha establecido este tribunal constitucional en casos similares al de la especie, como en la Sentencia TC/0454/25, de fecha cuatro (4) de julio de do mil veinticinco (2025),

del criterio anteriormente verificado, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal.

10.17. De lo anteriormente indicado y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha verificado que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. SCJ-SS-323-1316, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de referirse a los demás medios de revisión.

10.18. En ese sentido, este tribunal devolverá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema de Corte de Justicia conforme a las disposiciones del artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nueva vez del recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, y con relación a su solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, examine todos los actos del proceso, establezca la fecha de inicio para el cálculo del plazo máximo razonable del proceso penal, exponga las comprobaciones de lugar respecto de las causas que han ocasionado la superación del plazo máximo del proceso⁶ y precise claramente a cuáles de las partes del proceso u operadores del sistema de justicia se le atribuyen las dilaciones del proceso en el presente caso, de acuerdo con el criterio señalado tanto en el artículo 148 del Código Procesal Penal –modificado por la Ley núm. 10-15–, como por la jurisprudencia citada, al tiempo de incluir en el cálculo de duración máxima del proceso penal la interrupción de los plazos procesales efectuados durante la pandemia del COVID-19⁷, y en consecuencia, verifique si la extensión del plazo máximo de 4 años –extensible por 12 meses, según las condiciones establecidas en la ley–, encuentra justificación jurídica o no en los estándares legales y jurisprudenciales establecidos.

⁶ Conforme se afirma en la pág. 18 de la sentencia recurrida.

⁷ Desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, plazo que no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción. Véase página 47, párrafo 33, de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0221, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-323-1316, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-323-1316.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente correspondiente al presente caso ante dicho tribunal judicial para que, conforme a lo indicado, cumpla el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Marcos Valentín Menaldo Vásquez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.

Expediente núm. TC-04-2025-0868, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia SCJ-SS-323-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria